

Chetumal, Quintana Roo, a 17 de enero de 2024.

JUICIO ELECTORAL.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.**

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, por mi propio derecho y en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al C. **JOSE GUSTAVO TORRES HERNANDEZ**; ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER:**

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y bajo el amparo de la sentencia **SUP-JRC-158/2018**, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - La resolución de fecha doce de enero de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **RAP/003/2024**, mismo que tuve conocimiento al día siguiente de la resolución de mérito.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

OPORTUNIDAD. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día trece de enero de 2024, y la demanda se presenta el día diecisiete de enero del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

LEGITIMACION Y PERSONERIA. El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es denunciado dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **RAP/003/2024**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de

Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente RAP/002/2024, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;**
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y**
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

CAPITULO DE HECHOS:

PRIMERO. - Con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizo la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. – En sesión extraordinario el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el candelario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que **el día 19 de enero es el inicio de LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

TERCERO. – Con fecha cinco de diciembre de 2023, presente en oficialía del Instituto Electoral de Quintana Roo, escrito de QUEJA en contra vengo a presentar DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, consistente en **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra de la ciudadana **Ana Patricia Peralta de la Peña**, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, quien puede ser notificado en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- 24 HORAS QUINTANA ROO
- NOVEDADES DE QUINTANA ROO
- QUEQUI
- QUINTANA ROO HOY
- QUINTANA ROO URBANO
- PERIÓDICO ESPACIO

- CANCÚN URBANO
- TV AZTECA
- MARCRIX NOTICIAS
- DIANAALVARADO
- EL QUINTANARROENSE
- JAIME FARIÁS INFORMA
- PEDRO CANCHÉ NOTICIAS
- CANCÚN MÍO
- LA PANCARTA DE QUINTANA ROO.
- LA OPINION DE QUINTANA ROO.
- CANAL10
- DRV NOTICIAS
- EL MIRADOR DE QUINTANA ROO
- JORGE CASTRO NORIEGA
- SENSACION CANCUN
- LUCES DEL SIGLO
- QUINTANA ROO A FONDO
- NOTICARIBE PENINSULAR
- LA VERDAD NOTICIAS
- EL PLUS DE LA MAÑANA
- CANCUN.GOB
- MONITOR ONLINE

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

CUARTO. – En sesión celebrada en fecha 13 de diciembre de 2023, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el: ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA

ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/CA-016/2023, en cuyo punto PRIMERO del Acuerdo dice:

“PRIMERO. IMPROCEDENTE la adopción de las medidas cautelares, con tutela preventiva, solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar, en el expediente en que se actúa.

...”

QUINTO. – Con escrito de fecha 14 de diciembre de 2023, y presentado el dos de enero de 2024 ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, presente RECURSO DE APELACION en contra del ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/CA-016/2023.

SEXTO.- en el RECURSO DE APELACION contra el ACUERDO referido en el hecho anterior, la causa de pedir fue: que violenta el principio de legalidad y la indebida fundamentación y motivación, dado que la responsable negó la petición de medidas cautelares solicitadas por el **Partido de la Revolución Democrática**, en el escrito de queja presentado el día cinco de diciembre de 2023, relacionadas con las medidas cautelares bajo la figura de **TUTELA PREVENTIVA**, en el acuerdo impugnado, al declararlas IMPROCEDENTES la autoridad responsable dejó de tutelar lo dispuesto en el **artículo 87 de la Ley**

Estatuto de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

“...Artículo 87.- La elección de Gobernador, de Diputados de mayoría relativa o de los Ayuntamientos será nula, cuando en cualquier etapa del proceso electoral, se cometan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales, y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.

...

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición administrativa o judicial, ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite...”.

Esto es, la ley de medios de impugnación local, establece el concepto de COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, **“se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico”**, en el caso concreto que se impugna se solicitaron las medidas cautelares a partir de lo dispuesto en el referido numeral, esto es, existen una disposición que preve cuando se está ante una cobertura informativa indebida de una correctamente, es por ello que se impugna el acuerdo al dejar de atender la norma que establece que una distinción que sanciona la indebida cobertura, porque coloca en una clara desventaja a quienes carecen de una cobertura mediática informativa, en donde lo que sobresale en la cobertura informativa es a una persona, en dar a conocer logros institucionales como propios de la servidora denunciada, como en el presente caso, y no a las instituciones del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

SEPTIMO. - El día doce de enero de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente RAP/003/2024, en donde por unanimidad de votos, declarando en el apartado ESTUDIO DE FONDO y RESOLUTIVOS de la sentencia lo siguiente:

“... ”

II Decisión

60 Los agravios se califican infundados por las razones siguientes:

61 Del análisis del acuerdo impugnado realizado por este Tribunal, contrario a lo aducido por el partido apelante, se

arriba a la conclusión que la CQyD si realizó el estudio preliminar bajo la apariencia del buen derecho (FOMUS BONI IURIS) y el peligro en la demora (PERICULUM IN MORA), de las conductas denunciadas y de las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas por el Instituto, atendiendo a la pretensión de las medidas cautelares solicitadas.

62 En relación de lo anterior, se considera que el Acuerdo Impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado por la responsable, toda vez que se expone el marco jurídico, es decir, las leyes y criterios jurisprudenciales en la materia aplicables al caso (fundamentación), así como las razones para sustentar la legalidad del acto impugnado (motivación), es decir, por que resultó improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada bajo la figura de tutela preventiva.

63 Asimismo, la responsable analizó la prueba documental pública consistente en el acta de inspección ocular de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés realizada a 132 URL's o links, que contiene la información de las publicaciones denunciadas y que fueron motivo de la solicitud de las medidas cautelares.

64 De ahí que, no le asiste la razón a la parte actora, cuando señala que la responsable incurrió en la falta de exhaustividad, al dejar de analizar las pruebas aportadas por el quejoso y de recabar pruebas para mejor proveer, lo cual se desvirtúa con el levantamiento del acta de inspección ocular antes referida en donde se desahogaron los links aportados por el quejoso.

65 Pues, como fue referido previamente, la CQyD en su acuerdo impugnado, analizó con base en la normativa constitucional y jurisprudencial, el contenido de las

publicaciones señalando que no se actualiza la promoción personalizada y el uso de recursos públicos por parte de la servidora pública denunciada.

66 En ese sentido se advierte que efectivamente en ninguna de las publicaciones se acredita, ni de manera preliminar ni de forma indiciaria, el elemento objetivo necesario para certificar la promoción personalizada de la servidora pública denunciada.

67 Puesto que 128 ligas contienen publicaciones de medios informativos, mismos que se encuentran amparadas bajo el ejercicio de la labor periodística, consagrada en el artículo 6 de la Constitución General, mientras que las publicaciones contenidas en las ligas 1, 32, 64 y 105, encuentra sustento en la labor informativa del Ayuntamiento, al publicitar las actividades de la presidenta municipal y una de ellas fue realizada de manera personal por la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña.

68 En ese orden de ideas, cabe precisar que el apelante parte de una premisa equivocada, al pretender acreditar una promoción personalizada de la Presidenta Municipal denunciada, por el simple hecho de que las publicaciones aportadas como prueba aluden a la citada servidora pública, porque en ninguna de ellas se enaltece o se posiciona su figura o cualidad alguna en su individualidad.

69 En efecto, si bien en dichas publicaciones en los encabezados refieren el nombre de la servidora pública denunciada como "Ana Paty Peralta" (elemento personal), la sola referencia de su nombre únicamente la hace identificable, más este elemento por sí solo resulta insuficiente para acreditar una promoción personalizada de dicha servidora.

70 Lo anterior es así, toda vez que el contenido del mensaje de las publicaciones denunciadas (elemento objetivo), debe ir encaminado a enaltecer o posicionar a la persona adjudicándole logros de la institución como propios, con la finalidad de posicionarla ante la ciudadanía para obtener una ventaja indebida, en franca transgresión al principio de equidad en la contienda, lo que en la especie no acontece, ya que como se ha mencionado, las publicaciones del Ayuntamiento publicitan la labor de la funcionaria pública, mientras que la realizada por la denunciada, fue en su carácter personal para emitir una felicitación, la cual de ninguna manera contraviene la norma electoral.

71 Por tanto, a juicio de este tribunal, se concluye que las publicaciones contenidas en en las 132 ligas tales publicaciones atienden al derecho humano a la libertad de expresión y libre manifestación de las ideas de la que gozan los medios de comunicación en el ejercicio de la actividad periodística, consagrada en el artículo sexto de la Constitución General, así como de la propia servidora pública en su faceta personal.

72 En ese sentido, es dable señalar que del análisis conjunto del contenido de la totalidad de las publicaciones, prima facie no se advierte la intención clara y manifiesta de realizar una promoción individual de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, ya que es el contenido de las mismas frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales de la ciudadana denunciada.

73 Sino que únicamente atienden a una cuestión meramente informativa de las actividades propias de su encargo, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento Benito Juárez, Quintana Roo en ejercicio de la actividad periodística de los medios de comunicación y el

derecho de la ciudadanía a estar informados.

74 Además, como se ha señalado la publicación realizada por la funcionaria denunciada en su red social facebook, al tratarse de una felicitación, de ninguna manera irroga perjuicio alguno de la normativa electoral, ya que tampoco promociona o enaltece su imagen en lo individual o pretende posicionarla ante la ciudadanía.

76 En consecuencia, al no acreditarse de forma preliminar una promoción personalizada de la Presidenta denunciada, de igual modo, no existen elementos de prueba ni si quiera indiciarios para inferir que se estén utilizando recursos públicos por parte de la Presidenta denunciada y/o el Ayuntamiento de Benito Juárez, que tenga como propósito llevar a cabo una promoción personalizada de la servidora pública denunciada.

78 Al respecto cabe precisar, que la investigación a la que se refiere el recurrente, es una etapa diferente a la que se realiza para el dictado de las medidas cautelares solicitadas, toda vez que la investigación desplegada en el aludido artículo 442 de la Ley de Instituciones se lleva a cabo para la resolución de fondo de los procedimientos ordinarios sancionadores.

79 A diferencia, de la investigación preliminar que se realiza previo al dictado de las medidas cautelares, las cuales por la premura y al ser de urgente resolución, a fin de evitar la producción de daños irreparables y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, únicamente se cuenta con el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la admisión de la queja, a fin de allegarse de elementos de los que, en su caso, pueda inferir la posible infracción para así adoptar las medidas cautelares solicitadas.

80 Por tal motivo, es conforme a derecho la actuación de la responsable, pues debe tenerse presente que las autoridades deben estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas, así como realizar en análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, para sustentar su decisión.

81 Por las relatadas consideraciones, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, el Acuerdo motivo de controversia se encuentra debidamente fundado y motivado, por tanto, tal determinación se encuentra debidamente sustentada, de ahí que, no se advierta vulneración alguna los propósitos de legalidad y exhaustividad.

82 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo impugnado, por las razones contenidas en la parte considerativa de la presente resolución.

...

Por lo que, en base de dichos antecedentes, se impugna la SENTENCIA de fecha doce de enero de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

AGRAVIOS

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral

1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el JUICIO ELECTORAL, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes. En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”[4] y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

AGRAVIO PRIMERO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha doce de enero del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente RAP/003/2024, en cuyo caso concreto, expreso la autoridad responsable lo siguiente:

68 En ese orden de ideas, cabe precisar que el apelante parte de una premisa equivocada, al pretender acreditar una promoción personalizada de la Presidenta Municipal denunciada, por el simple hecho de que las publicaciones aportadas como prueba aluden a la citada servidora pública,

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

porque en ninguna de ellas se enaltece o se posiciona su figura o cualidad alguna en su individualidad.

69 En efecto, si bien en dichas publicaciones en los encabezados refieren el nombre de la servidora pública denunciada como “Ana Paty Peralta” (elemento personal), la sola referencia de su nombre únicamente la hace identificable, más este elemento por sí solo resulta insuficiente para acreditar una promoción personalizada de dicha servidora.

70 Lo anterior es así, toda vez que el contenido del mensaje de las publicaciones denunciadas (elemento objetivo), debe ir encaminado a enaltecer o posicionar a la persona adjudicándole logros de la institución como propios, con la finalidad de posicionarla ante la ciudadanía para obtener una ventaja indebida, en franca transgresión al principio de equidad en la contienda, lo que en la especie no acontece, ya que como se ha mencionado, las publicaciones del Ayuntamiento publicitan la labor de la funcionaria pública, mientras que la realizada por la denunciada, fue en su carácter personal para emitir una felicitación, la cual de ninguna manera contraviene la norma electoral.

71 Por tanto, a juicio de este tribunal, se concluye que las publicaciones contenidas en en las 132 ligas tales publicaciones atienden al derecho humano a la libertad de expresión y libre manifestación de las ideas de la que gozan los medios de comunicación en el ejercicio de la actividad periodística, consagrada en el artículo sexto de la Constitución General, así como de la propia servidora pública en su faceta personal.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, a todas luces son violatorias de las garantías de legalidad contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejar de fundar y motivar, ya violento la autoridad responsable el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA DE LA SENTENCIA, al CONFIRMAR EL ACUERDO COMBATIDO, esto es así ya que no atendió mi causa de pedir, cuando expuse en mi agravio:

“...68 En ese orden de ideas, cabe precisar que el apelante parte de una premisa equivocada, al pretender acreditar una promoción personalizada de la Presidenta Municipal denunciada, por el simple hecho de que las publicaciones aportadas como prueba aluden a la citada servidora pública, porque en ninguna de ellas se enaltece o se posiciona su figura o cualidad alguna en su individualidad.

69 En efecto, si bien en dichas publicaciones en los encabezados refieren el nombre de la servidora pública denunciada como “Ana Paty Peralta” (elemento personal), la sola referencia de su nombre únicamente la hace identificable, más este elemento por sí solo resulta insuficiente para acreditar una promoción personalizada de dicha servidora.

70 Lo anterior es así, toda vez que el contenido del mensaje de las publicaciones denunciadas (elemento objetivo), debe ir encaminado a enaltecer o posicionar a la persona adjudicándole logros de la institución como propios, con la finalidad de posicionarla ante la ciudadanía para obtener una ventaja indebida, en franca transgresión al principio de

equidad en la contienda, lo que en la especie no acontece, ya que como se ha mencionado, las publicaciones del Ayuntamiento publicitan la labor de la funcionaria pública, mientras que la realizada por la denunciada, fue en su carácter personal para emitir una felicitación, la cual de ninguna manera contraviene la norma electoral.

71 Por tanto, a juicio de este tribunal, se concluye que las publicaciones contenidas en en las 132 ligas tales publicaciones atienden al derecho humano a la libertad de expresión y libre manifestación de las ideas de la que gozan los medios de comunicación en el ejercicio de la actividad periodística, consagrada en el artículo sexto de la Constitución General, así como de la propia servidora pública en su faceta personal.

...

Es decir, la materia de la queja primigenia y del RECURSO DE APELACION, es que la causa de pedir es lo relativo a la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, tutelada en el **artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la define:** “Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.” Pero es el caso que la autoridad responsable incurre en un error jurídico al analizar únicamente la PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA de la servidora denunciada, sin embargo no se analiza lógica ni jurídicamente la causa de pedir que es LA COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, incurriendo el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO en una **violación al principio de congruencia externa**, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución

objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; ya que el DIRECTOR JURIDICO no tenía atribución para pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas por esta representación partidista, es tal incongruencia de la ahora autoridad responsable en el párrafo: **“62 En relación de lo anterior, se considera que el Acuerdo Impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado por la responsable, toda vez que se expone el marco jurídico, es decir, las leyes y criterios jurisprudenciales en la materia aplicables al caso (fundamentación), así como las razones para sustentar la legalidad del acto impugnado (motivación), es decir, por que resultó improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada bajo la figura de tutela preventiva.”** es decir, válido un acto violatorio del PRINCIPIO DE LEGALIDAD, cuando vuelve a asentar en su sentencia: **“65 Pues, como fue referido previamente, la CQyD en su acuerdo impugnado, analizó con base en la normativa constitucional y jurisprudencial, el contenido de las publicaciones señalando que no se actualiza la promoción personalizada y el uso de recursos públicos por parte de la servidora pública denunciada.”** lo que evidencia la falta de exhaustividad de la autoridad denunciada, y para confirmar que el acuerdo impugnado es incongruente sigue argumentado: ***76 En consecuencia, al no acreditarse de forma preliminar una promoción personalizada de la Presidenta denunciada, de igual modo, no existen elementos de prueba ni si quiera indiciarios para inferir que se estén utilizando recursos públicos por parte de la Presidenta denunciada y/o el Ayuntamiento de Benito Juárez, que tenga como propósito llevar a cabo una promoción personalizada de la servidora pública denunciada.*** Lo que en definitiva la denunciada violó la jurisprudencia 28/2009, menciona que la congruencia **externa** que se exige en la sentencia y que no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, misma que a su letra menciona lo siguiente:

Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar

vs.

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega

*Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista
Responsable: Comisión Nacional de Garantías del
Partido de la Revolución Democrática.—
12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—
Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro
David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro
Escobar Ambriz.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-
17/2009.—Actor: Partido de la
Revolución Democrática.—Autoridad responsable:
Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia
Informativa del Estado de Sonora.—
17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente:
Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz
Ricárdez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-
electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor:
Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista
Responsable: Comisión Nacional de Garantías del
Partido de la Revolución Democrática.—
13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—
Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián
Rosales Blanca.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Confirmar el acuerdo de la comisión de quejas y denuncias del Instituto Electoral de Quintan Roo, conlleva a una violación flagrante al principio de LEGALIDAD por parte de la autoridad responsable, al validar la falta de exhaustividad del Instituto mencionado, lo que significa que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, estaba obligado a resolver su sentencia con apego al principio de congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. El principio de legalidad se torna como una prohibición a los actos arbitrarios y despóticos de las autoridades. En sentido contrario, faculta a desplegar los actos que se encuentren en el ámbito competencial respectivo y obliga a fundar y motivar los actos de autoridad de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Por último, es importante referir que el artículo 17 de la Constitución Federal impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones; y el segundo tiene sustento en la obligación del juzgador de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer.

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Regional, revoque la sentencia definitiva de fecha doce de enero del año en curso, recaída en autos del expediente RAP/003/2024, por ser contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la Sentencia definitiva RAP/003/2024, misma que se adjunta como anexo DOS.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del RAP/003/2024, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.
4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente ocurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado en términos del presente ocurso, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha doce de enero del presente año; recaída en autos del expediente RAP/003/2024.

PROTESTO LO NECESARIO.

